

que convendrá referirse á la ley personal del menor para decidir qué personas deben ser excluidas del desempeño de estos cargos, y cuáles deben ser removidas cuando se las haya discernido.

Y decimos esto, porque la exclusión y la remoción de ciertas personas se hallan consignadas por la ley á fin de proteger mejor los intereses del sometido á la tutela.

En lo que se refiere á la capacidad de las personas que pueden aceptar el cargo de tutor, conviene referirse á la ley personal de las mismas.

También deberá aplicarse la ley personal del pupilo para decidir si el extranjero puede ó no ser tutor del mismo.

En Francia se ha sostenido que un extranjero no puede ser tutor de un menor francés, y esto porque se ha observado, que siendo la tutela un cargo público, una institución de derecho civil, sólo puede discernirse á los ciudadanos (1).

En Italia, por el contrario, no puede regir esta regla, porque el extranjero no está comprendido entre las personas excluidas de los cargos tutelares, y por otra parte, no hay razones que apoyen la exclusión (2). De cualquier modo, parece que debe

(1) Aubry y Rau, 4ª edic., t. I, p. 285; Demolombe, 1.º, páginas 266 y 267; Valette, *Cours. du droit civil*, p. 69, n. 1.—Bastia, 5 Junio 1838. París, 21 Marzo 1861.

A esta regla se ha introducido una excepción sólo respecto de los extranjeros parientes del menor. Cas. franc., 16 Febrero 1875. El Tribunal civil de Varsovia sostiene también que el ascendiente extranjero no domiciliado ni residente en Francia es de pleno derecho tutor de los menores franceses, faltando el abuelo de la otra línea. 1.º de Mayo de 1879. (*Journ. du droit int. priv.*, 1879, página 396).

(2) Si el extranjero no podía ser nombrado tutor en Roma, era porque no tenía la *testamentifacция*. *Testamenti tutores hi dari posunt eum quibus testamenti factio est* (l. 21, Dig. De testament. tutela, 262). No podía ser llamado como agnado, porque el *agnationis* no existía entre los ciudadanos y los peregrinos. (Instituta, De legitima agnatorum tutela, 1.º, 15). Pero estas razones no subsisten hoy porque los extranjeros son admitidos al goce de los derechos civiles, y pueden ser tutores cuando esto no sea contrario al interés de la persona que deba someterse á la tutela.

prevalecer en esto la regla de no admitir la exclusión respecto del extranjero, cuando no se halle dispuesto así expresamente, con arreglo á la ley personal del menor.

468. En lo concerniente á las atribuciones del tutor, del curador, etc., y al ejercicio de las atribuciones que á los mismos corresponden, es necesario distinguir aquellos que se refieren á la persona del incapacitado, y los que tienen por objeto la gestión ó administración del patrimonio del mismo.

Respecto de los primeros, hay que referirse en principio á la ley personal del incapacitado para determinar, con arreglo á ella, el poder del tutor en todo lo concerniente al régimen de la persona incapacitada, y si debe reputarse ó no excluido ó sometido á la comprobación de otra autoridad, tal como la del consejo de familia, del consejo de tutela ó de un Tribunal.

Debe tenerse presente que no puede aplicarse la ley personal cuando está en oposición con una ley territorial de policía ó de orden público. Esto debe decirse, por ejemplo, de las medidas relativas al derecho de corrección concedido por la ley al tutor, las cuales deben regirse por la ley del país en que se halle domiciliado ó habite el incapacitado, y estar limitadas con arreglo á las mismas. Debemos notar, además, que cuando la ley extranjera, con arreglo á la cual se ha instituido la tutela no haya provisto á determinar ciertos poderes excepcionales del tutor, convendrá referirse á los principios generales del derecho, para decidir con arreglo á ellos si debe atribuirse ó no al tutor un determinado derecho sobre la persona del pupilo. Así, por ejemplo, deberá resolverse la cuestión de si el tutor extranjero, á quien compete la facultad de dirigir la educación moral y civil del pupilo, debe atribuirse la facultad de variar la religión del mismo y si debe atenderse ó no por un Tribunal italiano la oposición por parte de aquellos que puedan tener interés en ello. En el supuesto de que la ley de la patria no haya hecho del tutor un árbitro absoluto, aun en aquello que pueda referirse á las cuestiones relativas á la educación moral y religiosa del pupilo, no pudiendo considerarse esta facultad como comprendida en los poderes atribuidos al tutor con arreglo á los principios generales del derecho, deberá admitirse la oposición, porque el tutor debe estar, por regla ge-

neral, sometido á la comprobación ó inspección de la familia en lo concerniente á la educación moral y religiosa del pupilo (1).

469. Respecto de los poderes del tutor en lo referente á la gestión ó administración del patrimonio, así como los del curador ó de otro administrador cualquiera, admiten dichos escritores que deben regirse por la *lex rei sitæ* (2). Esta teoría es consecuencia del concepto feudal de la propiedad y ha sido ampliamente aplicada á los actos ejecutados por los administradores de los incapacitados sobre los inmuebles, por la falsa idea de querer hallar el interés social en cualquier acto relativo á los mismos. Esto sucede, sobre todo, en los países en que impera el derecho anglo americano y la *common law*.

Es indudable, dice Story, que la *common law* no reconoce los derechos de los tutores extranjeros sobre los bienes inmuebles situados en otro Estado. Estos derechos se consideran como territoriales y no pueden ejercer influencia alguna sobre los bienes situados en otros países, cuyas leyes admitan reglas diversas. Nadie supondrá que un tutor, instituído con arreglo á las leyes de un país, tenga derecho á exigir las rentas ó á tomar posesión de los bienes de su pupilo, situados en otro Estado, sin estar debidamente autorizado por el Tribunal del lugar de que se trate. Es bien conocido el principio de que los derechos sobre la propiedad real no pueden adquirirse, modificarse ni cederse sino con arreglo á la *lex rei sitæ* (3).

Debemos, ante todo, hacer constar que en Inglaterra, según dice también Westlake, no se concede á los tutores ó curadores extranjeros ni aun el derecho de cobrar los créditos ni de realizar los actos relativos á los bienes muebles sin la autorización del Magistrado inglés, que se reserva el poder discrecional de

(1) Conf. Tribunal de Bruselas 15 Enero 1876; *Pasicris belga*, 1876 II, 199.

(2) Burgundius, *Tractat.*, I, núm. 12, p. 23; Voet, *De statut.*, § 9.º, cap. 2.º, números 17 y 19; Boullenois, *Observation* 29, p. 320; *Molinei opera*, t. 3.º; Hercius, *De collisione legum*, 4.º, p. 8; Burge, *On colonial and. Foreign law*, parte segunda, cap. 23.

(3) Story, *Conflict of laws*, § 504 y 505.

autorizar ó negar al tutor ó curador extranjero la facultad de recobrar los valores muebles existentes en la Gran Bretaña, y sobre todo de aquellos que caen bajo la jurisdicción del Tribunal, que tiene jurisprudencia especial en materia de depósitos fiduciarios y de bienes confiados al cuestor (1).

470. A juicio nuestro, según ya hemos dicho en la primera edición de la presente obra (2), no podemos aceptar la teoría que se funda en el concepto del realismo feudal de la propiedad. Habiendo considerado la tutela y todas las disposiciones que se refieren al régimen de la misma, como ordenadas para defender los intereses personales y patrimoniales de las personas incapacitadas para proveer á ello por sí mismas, hemos sostenido, por consiguiente, que todo debe depender de la ley personal del incapacitado, porque corresponde á la misma defender y proteger los derechos de los ciudadanos sobre los bienes que le pertenecen, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados. Sostenemos, pues, que debe decidirse con arreglo á dicha ley el modo cómo el tutor ó el administrador encargado de representar en todos los actos de la vida civil al incapacitado, debe administrar su patrimonio, cómo debe ejercer su misión y cuáles deben reputarse actos necesarios ó útiles para la conservación, el mejoramiento y el aumento del patrimonio del mismo.

También debe tenerse en cuenta la ley personal del incapacitado para decidir si el administrador debe enajenar los establecimientos de comercio y los bienes muebles del administrado; si puede adquirir ó enajenar bienes inmuebles, hacer arrendamientos por más de nueve años, aceptar herencias, donaciones y legados, ó repudiarlos; proceder á divisiones ó provocarlas judicialmente, etc., y si puede hacer todo esto por sí solo y bajo su sola responsabilidad, si debe prestar caución y otras cuestiones análogas. Nosotros no vemos en todo esto nada que por su naturaleza tenga relación esencial con el interés territorial, sino

(1) Westlake, *Treatise on private international law*, etc., y el artículo del mismo escritor en el *Journal du droit international privé*, 1881, p. 313.

(2) Véase la edición publicada en 1869, § 180.

que, por el contrario, habiendo considerado como predominante el interés personal, hemos sostenido que la ley que organiza la tutela ó la curatela en interés del incapacitado, debe seguirle á todas partes, aun en lo que se refiere á la administración de los bienes. Hoy podemos congratularnos de que nuestra teoría haya sido aceptada por Laurent y por Brocher que, con su gran autoridad, le han prestado valioso apoyo (1).

471. En el orden de ideas que nosotros hemos seguido, debe admitirse que cuando, por ejemplo, un tutor nombrado á un menor extranjero debe administrar el patrimonio de éste, que suponemos existe en parte en Italia, no puede exigírsele que deba promover el nombramiento de protutor con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código civil italiano, que no permite el ejercicio de la tutela sin estar nombrado el protutor.

A primera vista podrá parecer que, así como nuestro legislador exige absolutamente el protutor para que represente al menor en los casos en que el interés de éste se halle en oposición con el del tutor, así también, debiendo considerarse esta disposición como cosa de orden público, debe tener autoridad territorial, aun respecto del tutor de un extranjero que quiera administrar los bienes del menor existentes en Italia. Conviene, sin embargo, tener en cuenta que dicha disposición tiende también directamente á proteger los intereses personales del menor, y que, por lo tanto, debe aplicarse á las tutelas regidas por nuestra ley y no á las regidas por leyes extranjeras. No puede sostenerse que, en lo que se refiere á la institución del protutor, atienda nuestra ley á proteger un interés territorial.

La ley del país en que tiene lugar la gestión de la tutela, es la única que debe aplicarse en lo que concierne al procedimiento y á las formalidades exigidas respecto de los actos llevados á cabo por un administrador extranjero, porque éstos caen bajo la regla *locus regit actum*.

(1) Laurent, *Droit civil intern.*, t. VI, § 50, p. 99; Brocher, *Droit intern. privé*, t. I, p. 354. Véase también Asser, *Droit international privé*, § 59.

Conviene, además, advertir que nos referimos á las formalidades extrínsecas, y no á las esenciales que pueden exigirse para la validez de los mencionados actos, pues lo esencial lo consideramos sometido al imperio de la ley del menor.

Esto puede decirse, por ejemplo, de la aprobación por el Tribunal exigida por ciertas leyes para la validez de los actos de enajenación, de prenda ó de hipoteca de los bienes del menor. No puede, ciertamente, sostenerse que la ley que impone la aprobación por el Tribunal ú otras formalidades análogas para la enajenación válida de los inmuebles de un incapacitado, sea una ley real inmobiliaria y forme parte como tal del estatuto real. Tampoco puede sostenerse que concierna á las formalidades extrínsecas que caen bajo la regla *locus regit actum*, sino que, por el contrario, debe estar comprendida entre las medidas de protección establecidas en interés de las personas incapacitadas, y debe regirse como tal por el estatuto personal de las mismas y no por al *lex rei citæ*.

472. Los mismos principios deben aplicarse á todos los actos de gestión, incluso los exigidos para la conservación de un inmueble correspondiente á un menor extranjero.

Supongamos, por ejemplo, que durante la tutela de un menor español sea necesario contraer un préstamo é hipotecar un inmueble perteneciente á dicho menor para proveer de este modo á reparaciones extraordinarias indispensables.

A primera vista podrá parecer que habiendo dispuesto el legislador italiano que los inmuebles estén sujetos á la ley del lugar en donde se hallan situados, y tratándose de reparaciones extraordinarias de un inmueble y de inscribir la hipoteca del mismo, debía aplicarse nuestra ley para decidir, con arreglo á la misma, cómo debería contraerse el préstamo y por quién había de autorizarse. Podría, pues, sostenerse que era indispensable la autorización del consejo de familia exigida por el art. 296 del Código civil.

Debe considerarse, por el contrario, que la cuestión es, por su naturaleza, de las concernientes al ejercicio de la tutela, y así como ésta debe regirse por la ley personal del menor, así también habrá que referirse á ella para decidir cómo deben au-

torizarse el préstamo y la hipoteca. El Derecho español no admite la organización del Consejo de familia tal como lo establece la ley italiana, sino que considera al Tribunal como supremo protector de los menores, del mismo modo que en Inglaterra se atribuye este elevado cargo al Tribunal de la Cancillería. Será, pues, indispensable que el tutor ó curador, según los casos, obtenga previamente la autorización del Tribunal con arreglo á la ley personal del menor.

Conviene notar aquí que, en la hipótesis por nosotros propuesta, no podría el tutor español dirigirse al Tribunal italiano y pedir á éste autorización para contraer el préstamo é inscribir la hipoteca, pues no podría aducir, que debiendo obtener autorización del Tribunal con arreglo á la ley personal del menor, podía pedirle al Tribunal del lugar en que el inmueble se halle situado, porque en el caso de que se trata no podría determinarse la jurisdicción por la situación de la cosa, pues el Tribunal es llamado como suprema autoridad tutora instituída en interés del menor. Debería, pues, dirigirse al Tribunal español, como si se tratase de un menor inglés, sería indispensable la autorización del Tribunal de Cancillería inglés. Claro es que, en el caso de que se trata, la autorización del Tribunal equivale á la exigida con arreglo á la ley italiana, y que debe darse por el consejo de familia cuando se trate de un menor italiano, y que, por consiguiente, no puede subrogarse la competencia del Tribunal de la patria por la del Tribunal del lugar en donde el inmueble esté situado, á no ser que este Tribunal sea requerido mediante exhorto del Tribunal de la patria para examinar las circunstancias del hecho y autorizar el préstamo y la hipoteca.

Entiéndase bien, que los principios por nosotros expuestos no tienen aplicación en la hipótesis de que fuesen tan urgentes las reparaciones extraordinarias que no admitiesen dilación, porque en tal caso, sería competente el Tribunal para autorizar las medidas necesarias, según el caso; pero esto entraría, por lo demás, en la regla general que legitima siempre la competencia en los casos urgentes, por la consideración de que las medidas correspondientes deben considerarse como medidas de policía y de orden público.

473. Recordando, pues, la regla antes expuesta, esto es, la de que la ley territorial debe regular las formas extrínsecas de los actos de los administradores extranjeros, convendría entenderla en el sentido de que esto debe regular el procedimiento, ó lo que es lo mismo, todo lo que se necesita para la ejecución de la venta de los bienes del menor, cuando haya sido autorizada; es decir, la publicidad de las formalidades de la subasta pujas, etc.

§ 3.º

De la interdicción.

474. Carácter de la interdicción judicial.—**475.** Cuestión acerca del Tribunal competente para pronunciarla.—**476.** De la ley que debe regular la interdicción.—**477.** Cuestión acerca de las personas que pueden provocarla.—**478.** De la ley que debe regular los efectos de la interdicción.

474 La interdicción puede ser la consecuencia de una sentencia penal, pero, bajo este aspecto, nos ocuparemos de ella en el capítulo siguiente, haciéndolo aquí únicamente de la impuesta por el Juez civil.

La interdicción judicial debe imponerse, en principio, por el Tribunal competente respecto de aquel que, con motivo de una enfermedad mental habitual, se halle incapacitado para cuidar de sí mismo, para administrar sus propios bienes y proveer á sus intereses. Cada ley determina cuáles sean las personas que pueden ser objeto de la interdicción y cuáles son las admitidas á provocarla. Respecto de este punto, existe indudablemente alguna divergencia entre las leyes de los diversos países, bastando, á nuestro objeto, notar que, con arreglo á la ley italiana, por ejemplo, se reputan de derecho inhabilitados el sordomudo y el ciego de nacimiento, pero pueden ser también declarados hábiles por el Tribunal para atender á sus asuntos (art. 340 del Código civil), mientras que, con arreglo á otras leyes, el mero hecho de ser sordomudo da lugar á la interdicción. Respecto de las

personas, atribuye nuestra ley el derecho de promoverla, no sólo á cualquier consorte y al cónyuge, sino al Ministerio público.

475. Llegado el caso de imponer la interdicción á un extranjero, puede surgir la duda acerca de si el Tribunal del país en donde resida puede ó no reputarse competente.

Esta cuestión especial está incluida en otra más general, á saber: la de si los Tribunales son ó no competentes para decidir las cuestiones relativas al estado personal de un extranjero, lo cual ha dado lugar á muchas discusiones entre los escritores y ha sido resuelta de muy diversos modos por la jurisprudencia (1). No podemos entrar en el fondo de semejante cuestión, que pertenece, en realidad, al derecho procesal (*giudiziario*), y únicamente debemos notar que no puede sostenerse ninguna de las dos opiniones extremas. En principio, puede admitirse que, teniendo en cuenta las graves consecuencias que se derivan de las modificaciones del estado de las personas, la dificultad de aplicar bien la ley extranjera en estas cuestiones en extremo complicadas por su naturaleza, y la influencia que debe ejercer la competencia legislativa sobre la competencia judicial, todo esto contribuye á sostener, por regla general, una máxima, como

(1) Entre los escritores que niegan en absoluto la competencia, véanse: Pisanelli, *Della Competenza*, núm. 496; Feraud-Giraud, *De la Competence des Tribunaux français*, *Journ. du droit international privé*, 1880, p. 148; Fœlix, *Droit intern. privé*, § 158; Dalloz, *Repert. du droit civil*, núm. 316, y *Cód. civil annoté*, art. 14, números 236 á 273; Aubry y Rau, *Sur Zaccaria*, t. VIII, § 748 bis; Merlin, *Quæst. d'état*, *Répert.*, p. 472; Casación de Turin, 13 de Junio de 1874.—En contra, véanse: Saredo, *Del procedimiento in camera de Consiglio*, 470; Ricci, *Comment. al Cod. di procedim.*, I, 229; Mattiolo, *Elementi di diritto giudiz.*, I, p. 561; Frusinato, *Questioni di diritto intern. privato*, t. II; Laurent, *Droit civil international*, t. IV; Gentét, *Etude sur les questions d'état*; Geraut, *De la competence*, núm. 392; Bonfils, *De la compétence*, p. 198; Asser, *Droit intern. privé* (traducido al francés por Rivier), § 70; sentencia del Tribunal de Cassala, 18 de Enero de 1884 (*Monitore dei Tribunali* de Milán, 1884, 679); ídem de Ancona de 22 de Marzo de 1884, *Giurisprudenza italiana e legge*.

fuero ordinario del Tribunal de la patria de cada individuo. Pueden existir, sin embargo, gravísimas circunstancias que justifiquen el hecho de que entienda en dichos asuntos el Tribunal del país en donde resida la persona, atribuyendo á este Tribunal una competencia especial, como fuero extraordinario, como sucedería en el caso de interdicción judicial motivada por la alteración de las facultades mentales de una persona, que por la mencionada enfermedad venga á ser incapaz de cuidar de sí misma y de administrar sus propios bienes.

En estas circunstancias, el excluir en absoluto la jurisdicción del Tribunal del país en donde el extranjero resida, equivaldría á perjudicar gravemente los intereses del mismo, bastando tener en cuenta la naturaleza de la institución jurídica y la necesidad de proveer sin dilación alguna, para comprender que la interdicción judicial debe pronunciarse en el lugar en donde se halle el que experimenta la enajenación mental. Únicamente puede sostenerse, con razón, que debe exigirse la condición del domicilio para atribuir la competencia especial en materia de interdicción á que concurra por lo menos la prolongada residencia por cierto número de años, en cuyo caso se convertiría ésta en domicilio ó adquiriría la misma eficacia respecto de la competencia, pero no debe ser suficiente la simple estancia en un punto, lo que afirmamos, no sólo porque parece más conforme á la naturaleza misma de las cosas y á los intereses del demente, sino también por la dificultad en que se hallaría el mismo Tribunal, no siendo el del domicilio ó el de la prolongada residencia, para pronunciar una sentencia con conocimiento de causa, reunir las pruebas y apreciar todas las circunstancias. La doctrina establecida en una sentencia del Tribunal de Lucca (1), que considera suficiente la residencia y aun la simple estancia para declarar la interdicción de un extranjero, no parece aceptable, porque, apreciando las graves consecuencias que de la interdicción judicial se derivan,

(1) Lucca, 1.º de Septiembre de 1875 (*Monitore dei Tribunali*, 1876, p. 356).

no creemos razonable atribuir la competencia en cuestión tan grave y complicada al Tribunal del país en donde accidentalmente resida un extranjero. Podrá, sin duda, declararse competente para todos los actos conservativos, mas no para decretar la interdicción judicial (1).

476. Considerando resuelta la cuestión de competencia, claro es que el Tribunal ante el que se haya propuesto útilmente la demanda de interdicción de un extranjero, deberá decidir de conformidad con la ley personal del mismo, tanto respecto de las causas por que la interdicción puede decretarse, cuanto acerca de las personas que pueden pedirla. Respecto de este último punto, únicamente hacemos esta reserva, que, en la hipótesis de que con arreglo á la ley de la patria del extranjero no se concediese al Ministerio fiscal ó á otro funcionario público la facultad de promover la interdicción, y sólo se atribuyese esta facultad á los parientes, no podría rechazarse la petición del Ministerio público, en un país cuyas leyes atribuyan dicha facultad á los mencionados funcionarios. Por nuestra parte, sostenemos que la ley de un Estado que exija en ciertos actos jurídicos la intervención del Ministerio público, ó que atribuya á éste la facultad de incoar un procedimiento judicial, proveyendo así á los intereses sociales, debe reputarse como una ley de policía ó de orden público, y tener, como tal, autoridad territorial.

477. En la hipótesis de que la petición de interdicción se hiciese al Tribunal extranjero, puede surgir la duda de si los terceros que no fuesen consortes, pero que pudiesen tener interés en que la petición se rechazase, podrían pedir que se les declarase parte en el juicio, y la de si esta petición debería decidirse con arreglo á la ley personal del individuo contra el cual se haya promovido la interdicción ó con arreglo á la *lex fori*.

(1) Conf. Tribunal de apelación de Caen, 29 de Enero de 1873 (Dalloz, *Periodique*, 1878, 2, 224). Véase, en sentido contrario, Casación de Turin, 13 de Junio de 1874, Dulché contra Pirola.

A primera vista puede aducirse que, así como la petición de interdicción tiene por objeto el estado y la capacidad de la persona, y como corresponde á la ley llamada á proteger al individuo el determinar quién puede pedir é impugnar la interdicción, y por otra parte, la intervención en el juicio para rechazar la petición implicaría en el de interdicción (que se refiere á la capacidad) el ejercicio de un derecho correspondiente á la persona del demandado, debería depender todo de la ley personal de éste.

Conviene observar, sin embargo, que la cuestión de la interdicción, además de las relaciones que tiene con la capacidad y con la condición jurídica de la persona, las tiene también con el patrimonio de la misma y con los actos que á éste se refieren, los cuales pueden complicar y comprometer los intereses de terceros. Ciertas leyes, no sólo declaran nulos de derecho los actos realizados por el interdicto con posterioridad á la sentencia de interdicción, sino que declaran también asimilables los actos anteriores á la misma, bajo ciertas condiciones determinadas (1). No procede discutir aquí si la intervención de los terceros puede ó no ser justificada, por regla general, y dejando aparte esta cuestión que concierne al derecho civil ó interior (2), sostenemos que la de la intervención en el litigio, en el caso por nosotros propuesto, debería decidirse por el Juez con arreglo á la ley territorial y no con arreglo á la persona del extranjero, de cuya interdicción se trate. Esta debe aplicarse para determinar las personas que pueden promover la instancia, mas para decidir acerca de la admisión ó exclusión de la intervención indicada de los terceros en el mencionado juicio, como el principio por el que la intervención podría admitirse ó rechazarse, deberá considerarse conexo con el derecho social, debería regirse por la *lex fori*.

(1) Conf. los artículos 355 y siguientes del Código civil italiano.

(2) Laurent, *Droit civil int.*, tomo V, n.º 278, y la sentencia del Tribunal de Bruselas, de 31 de Enero de 1881. (*Pasieris. belga*, 1882, 2, 69).

478. Los efectos de la interdicción en todo lo concerniente á las consecuencias que de la misma se derivan respecto de la incapacidad del interdicto, de las personas á las cuales la ley atribuye su tutela, y de los actos que éstas pueden realizar respecto de la persona objeto de la interdicción y del patrimonio de la misma, deben regirse por los principios ya expuestos, considerando aplicables á la tutela de los interdictos todos los derechos acerca de la tutela de los menores.

CAPÍTULO VIII

De la influencia de la sentencia penal extranjera en el estado y la capacidad jurídica.

479. Influencia de las condenas penales sobre la condición jurídica de las personas.—**480.** Doctrina de los escritores acerca de la eficacia que respecto de este punto deben tener las sentencias penales extranjeras.—**481.** Teoría del Tribunal de casación de Roma.—**482.** Nuestra opinión.—**483.** Disposiciones legales.—**484.** Cómo deben los Jueces atenerse á las mismas.—**485.** Consecuencias de la condena penal impuesta por los Tribunales de la patria.—**486.** Las incapacidades que se derivan con arreglo á la ley personal no pueden admitirse en todas partes.—**487.** De la condición de un condenado por un Tribunal extranjero.—**488.** No puede admitirse que la sentencia penal extranjera deba considerarse como de ningún valor aun respecto de las consecuencias legales que de ella pueden derivarse.—**489.** Cómo debe resolverse la cuestión con arreglo á los principios del derecho.—**490.** Las consecuencias legales de una sentencia penal extranjera, pueden regirse en ciertos casos por la ley territorial.—**491.** La sentencia penal extranjera puede valer como prueba del estado personal.—**492.** Influencia de la sentencia penal extranjera en la sentencia civil relativa al estado de una persona.

499. Por regla general, pueden las condenas penales ejercer influencia sobre la condición jurídica de las personas y sobre la capacidad de las mismas. Así, el estado de filiación natural puede resultar indirectamente de una sentencia penal (1); el estado de cónyuge puede derivarse de una sentencia penal cuando la prueba de la celebración legal del matrimonio se funde en el resultado de un proceso criminal (2); como puede también del

(1) Código civil italiano, art. 189 y 193.

(2) Conf. el art. 122 del mismo Código.